

El interés normal del dinero de los créditos revolving

Revista de Derecho vLex - Nbr. 196, September 2020

Author: Jesus M^a Sanchez Garcia

Position: Abogado

Id. vLex VLEX-847839994

Link: <https://app.vlex.com/#vid/interes-normal-dinero-creditos-847839994>

Text

Content

El 13 de septiembre de 2020 se publicaba en la red social twitter el siguiente comentario: “La Sala de lo Civil del T.Supremo ha determinado que se considerará usura los contratos de las tarjetas revolving con intereses superiores al 20%, que es el nivel en el que ha establecido el “interés normal del dinero”.

Dado que esa afirmación categórica la efectuaba una ilustre abogada y gran jurista, a la que tengo un profundo respeto y admiración, me veo obligado a escribir estos comentarios, porque lo cierto es que ese mensaje es el que está calando en los foros jurídicos y se traslada a algunas sentencias que tengo la oportunidad de leer, lo que me lleva a la conclusión de reafirmarme en lo que ya he venido diciendo desde el mismo día que se hizo pública la [sentencia de la Sala 1^a del TS de 4 de marzo de 2020](#): que generaría una gran inseguridad jurídica, al haber perdido el TS la oportunidad de fijar doctrina uniforme clara e inequívoca sobre esta materia.

Desgraciadamente la Sala 1^a del TS en los últimos años no ha tenido suficiente con los reveses jurisprudenciales que ha venido recibiendo desde el TJUE, en materia de derecho de consumo (efectos retroactivos cláusulas suelo, vencimiento anticipado, novación cláusulas suelo, IRPH...), sino que a la hora de interpretar nuestro derecho interno, ha derogado por vía jurisprudencial parcialmente una norma centenaria, como es la Ley de Usura de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, (en adelante Ley de Usura), en vez de aplicar el control de transparencia en los contratos de créditos revolving, que es una figura jurídica moderna y la que mejor encaja en este tipo de contratación seriada.

Desde el mismo día en que se publicó la [sentencia de la Sala 1^a del TS de 4 de marzo de 2020](#), un sector doctrinal ha mantenido una posición muy crítica sobre la misma, no solo por aplicar la

Ley de Usura, a un mercado financiero, con contratación seriada, habida cuenta que el elemento esencial de la Ley de Usura es el elemento subjetivo, sin el cual la Ley de Usura no tiene sentido, por constituir éste el requisito esencial del artículo primero de la Ley; sino porque la sentencia, aunque seguro que sin pretenderlo, declara usureros a una parte del sector financiero por el hecho de que hayan comercializado tarjetas revolving con un interés remuneratorio por encima del 26,86% TAE.¹

La [sentencia del TS de 4 de marzo de 2020](#) provoca una clara inseguridad jurídica, al no haber fijado unos parámetros claros e inequívocos sobre lo que puede considerarse interés "notablemente superior", dejando margen a la incertidumbre y a la inseguridad jurídica, porque dentro de una horquilla de 6,8 puntos porcentuales por encima del 20% del interés remuneratorio (siguiendo la doctrina de la Sala para ese supuesto concreto) sea imposible determinar cuándo nos encontramos ante un interés "notablemente superior al normal del dinero", que es un concepto indeterminado y al suprimirse el presupuesto subjetivo, pasa a ser un criterio general de fijación de precios del crédito personal en este segmento de la contratación crediticia.

El TS en su [sentencia de 25 de noviembre de 2015](#), partió de la doctrina jurisprudencial de considerar interés notablemente superior al doble del interés de mercado (FD cuarto *in fine*) en los préstamos personales.

La Sala 1ª del TS en su [sentencia de 27 de marzo 2019](#), de la que fue Ponente D. Ignacio Sancho Gargallo, definió lo que no se considera interés "notablemente superior", no estimando usurario el interés remuneratorio de un préstamo hipotecario en el que el tipo medio en operaciones hipotecarias a más de 10 años estaba al 5,76% (TAE 6,18%) y el interés pactado al 10% anual. Es decir, un supuesto en el que se analizó un diferencial entre el tipo medio y el tipo pactado de cuatro puntos, resolviendo expresamente que «*con ser superior al medio, no entra dentro de la consideración de «notablemente superior» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».*

Y la [sentencia del TS de 4 de marzo de 2020](#) analiza en el fundamento de derecho cuarto, apartado cuarto el diferencial existente entre el interés pactado y el tipo medio para esa tipología de producto financiero: "*En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda*".

Y en el apartado séptimo del fundamento de derecho quinto de la [sentencia de 4 de marzo de 2020](#), el TS resuelve que:

"Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

Para calcular el diferencial porcentual entre el tipo medio y la TAE aplicada, conforme resuelve

la [sentencia de la Sala 1ª del TS de 4 de marzo de 2020](#), como es sabido, tendremos que restarle al tipo de interés del contrato el tipo medio del Boletín Estadístico del Banco de España y su resultado multiplicarlo por cien y dividirlo por el tipo de interés medio publicado del Boletín Estadístico.

¿Cuál fue el porcentaje que la Sala 1ª del TS tuvo presente en su [sentencia de 4 de marzo de 2020](#) para considerar usurario el interés pactado en el crédito revolving?:

$26,82 - 20 \times 100 : 20 = 34,1\%$

El TS ([STS 27/3/2019](#)) fija que un 40% de incremento en el tipo de interés debe considerarse como un interés notablemente superior al normal del dinero en un préstamo hipotecario y también para un incremento del 34% por ciento en un crédito revolving ([STS 4/3/2020](#)), por lo que cuando el crédito revolving no supere el tercio (33%) entre el tipo medio y la TAE pactada en el momento de formalización del contrato, hemos de concluir que el interés no es usurario.

Esa es la línea legislativa que ha seguido Francia, que aplica la regla

Este es el criterio que suponemos habrá teniendo en cuenta el Ponente de la [sentencia de 4 de marzo de 2020](#), D. Rafael Saraza, conocedor, como lo es, del derecho comunitario y de la jurisprudencia del TJUE (fue uno de los jueces pioneros, cuando estaba al frente del Juzgado de 1ª Instancia 10 de Sevilla, en plantear una cuestión prejudicial en el año 1994 sobre la [Directiva 87/102/CEE del Consejo, de crédito al consumo](#), que dió lugar a la [sentencia del TJUE de 7 de marzo de 1996](#), asunto C-192/1994), pasando de la regla *supra duplum* a la del tercio, para considerar notablemente superior al interés normal del dinero, un incremento superior a un tercio entre el tipo medio y la TAE pactada en el momento de formalización del contrato.

El tipo medio del interés que se facilita a través del Boletín Estadístico del Banco de España, es eso "un tipo medio" y, por tanto, con un interés inferior por debajo de la media y un interés superior por encima y para llegar a ese promedio se ha de partir de la premisa lógica que ese interés superior es igualmente interés de mercado.

Pero a lo expuesto se hace preciso añadir otro error en el que incurre el TS en su sentencia. El TS nos indica que para hacer la comparación a los efectos de determinar lo que se entiende por "interés notablemente superior", se ha tomar en consideración la TAE.

Pero el Boletín Estadístico del Banco de España no fija la TAE media para los créditos revolving, sino la TEDR.

El art. 6 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo establece nítidamente la distinción entre: (i) el tipo deudor, también denominado tipo de interés nominal (TIN), que es definido en el art. 6.e) como "el tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado"; y (ii) la TAE, tasa anual equivalente, que representa el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido (art. 6. d) LCCC), este coste total del crédito incluye "todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el

prestamista, con excepción de los gastos de notaría.

También el Banco de España distingue ambos conceptos. La diferencia entre el TIN (tipo de interés nominal) y la TAE (tasa anual equivalente), es que el TIN es el precio que la entidad cobra por prestar o que paga por depositar. La TAE incluye además del TIN, los gastos y comisiones asociados a los productos.

Sin embargo, el TS no ha tenido presente que los porcentajes de las estadísticas del Banco de España relativos a los tipos medios aplicados en operaciones con tarjeta de crédito y tarjetas revolving, se representan mediante el "**tipo efectivo definición restringida**" (TEDR), que es definido en las propias estadísticas como: "equivale a TAE (tasa anual equivalente) sin incluir comisiones".

Es decir, el tipo medio que facilita el Boletín Estadístico del Banco de España para los créditos revolving no se corresponden con la TAE, sino con el TEDR, que es el equivalente al TIN.

Y ello obedece a lo dispuesto con la norma tercera 2 de la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras [See], que establece que el TEDR será, exclusivamente, el componente de tipo de interés de la TAE, según se define en la norma octava de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela [See]. Por tanto, el TEDR de una operación será igual al tipo de interés anualizado que iguale en cualquier fecha el valor actual de los efectivos, excluidos los gastos, recibidos, o a recibir, con el de los entregados, o a entregar, a lo largo de la operación, y se calculará como la TAE excluyendo los gastos conexos, tales como las primas por seguros de amortización, y las comisiones que compensen costes directos relacionados.

Es decir, el TEDR sería equiparable y comparable con la TIN, pero no con la TAE.

Por tanto, igual que el propio TS en su [sentencia de 4 de marzo de 2020](#) reconoce en su fundamento de derecho cuarto, punto 3, que no era apropiado comparar intereses con los intereses de unos productos de crédito distintos a las tarjetas de crédito revolving, hemos de llegar a la inequívoca conclusión que el Boletín Estadístico del Banco de España no nos facilita a los efectos de fijar la comparación la TAE, sino solo la TEDR, que es el equivalente a la TIN.

Basta ver la información que facilita el Banco de España a través de su Boletín Estadístico para comprobar lo que estamos afirmando y que se refleja en el cuadro fijado en la alegación cuarta.²

Cuando se destruye la lógica jurídica de una norma, caso del presupuesto subjetivo de la Ley de Usura, produce la más absoluta discrecionalidad del Juzgador, que es lo que está pasando. Y a ello debe añadirse que se fija como parámetro comparativo la TAE, cuando el índice al que nos remite el propio TS no utiliza la TAE sino la TEDR.

Curiosamente la [sentencia del TS de 4 de marzo de 2020](#) se esperaba con la esperanza de poner fin a la litigiosidad que provocó la [sentencia de 25 de noviembre de 2015](#) y lo único que ha conseguido es crear más inseguridad jurídica y un horizonte judicial de fatales consecuencias, lo que está produciendo un aluvión de procedimientos judiciales, con resoluciones contradictorias, provocando inseguridad jurídica y desazón para el justiciable.

El mercado en general y el financiero en especial, necesita de leyes y criterios jurisprudenciales que doten al sistema de seguridad jurídica, siendo el crédito revolving un recurso utilizado por una parte muy importante de la ciudadanía.

Nada es más contrario al Tratado de la Unión, como la falta de seguridad jurídica del mercado financiero. La [sentencia de la Sala 1ª del TS de 4 de marzo de 2020](#), contraviene principios básicos del Tratado de la UE, esto es a la propia libertad de mercado (la fijación de precios por parte de los órganos judiciales) y a la propia seguridad jurídica y estabilidad del sector financiero del crédito personal.

En los créditos al consumo es el legislador quien tiene la competencia para regular y limitar el precio, como han hecho otros Países de la Unión Europea y sería deseable que nuestros legisladores lo hicieran con este tipo de contratación, sin que puedan los Tribunales convertirse en un instrumento de fijación de precios y un interventor del mercado financiero, al considerar que los tipos de interés que se aplican sobre determinados productos de crédito son elevados.

¿Es que, acaso, no va a haber ningún juez nacional que se plantee la necesidad de preguntar al TJUE acerca de si la supresión del elemento subjetivo de la ley de usura, no comporta, en realidad, una fijación discrecional del precio del crédito, por ir en contra del artículo 16 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) y del [artículo 38](#) de la [CE](#)? Por que esto es lo que, en mi opinión, en la práctica se está produciendo al adentrarse el orden jurisdiccional civil en la intervención del precio, al prescindir del elemento subjetivo de la usura.

[1] Posición crítica que no mantengo en solitario, sino que voces tan autorizadas como la del Catedrático de Derecho Civil y ex Magistrado de la Sala 1ª del TS D. Javier Orduña, también la sostiene en el artículo publicado en la revista Aranzadi: «La [STS 149/2020, de 4 de marzo](#) (LA LEY 5225/2020) (Tarjetas revolving): una desafortunada sentencia con más sombras 7 / 9 que luces». Revista Aranzadi Doctrinal núm.4/2020 y un artículo publicado conjuntamente con el profesor Javier Orduña en la revista jurídica sobre consumidores y usuarios, en el monográfico especial de abril de 2020, sobre la [sentencia del TS de 4 de marzo de 2020](#) y sobre la usura en los créditos revolving «una imprescindible vuelta a la racionalidad jurídica» (pgs. 6 a 13).

[2] <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf>